



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Las que suscriben, **Diputadas Esther Martínez Romano, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Xel Arianna Hernández García, María Fernanda de la Barreda Angon, Susana del Carmen Riestra Piña** integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la **Diputada Norma Estela Pimentel Méndez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA “LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DAÑO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres, al representar la privación de la vida por razones de género en un contexto de desigualdad estructural y discriminación. Se trata de una problemática que no sólo vulnera derechos fundamentales, sino que pone en evidencia las deficiencias institucionales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.¹

La magnitud del fenómeno exige una respuesta urgente y eficaz del Estado. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2025 se registraron en México 706 feminicidios, lo que equivale a un promedio de 1.7 casos diarios. En el ámbito local, el Estado de

¹ [Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf](#)



Puebla contabilizó 25 feminicidios en ese mismo año, lo que refleja que esta violencia también impacta de manera directa a la entidad.

A nivel internacional, la problemática presenta una dimensión estructural. Conforme a datos de ONU Mujeres, en 2025 más de 140 mujeres y niñas fueron asesinadas diariamente por razones de género en el mundo, siendo en su mayoría víctimas de sus parejas o familiares. Las tasas más altas se registran en África, seguida de América, lo que confirma que el feminicidio es un fenómeno global que requiere respuestas integrales desde el ámbito normativo e institucional.

En el caso de Puebla, diversos informes han evidenciado que la incidencia del feminicidio mantiene una tendencia preocupante. Incluso, existen casos de muertes violentas de mujeres que no logran ser clasificadas como feminicidio por falta de elementos suficientes, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los criterios de investigación y acreditación del delito.

Esta situación se agrava por la persistencia de obstáculos estructurales en la procuración de justicia, tales como la ausencia de criterios homogéneos en la tipificación del delito, deficiencias en la investigación ministerial, falta de coordinación entre autoridades y la reproducción de estereotipos de género. Lo anterior ha derivado en patrones de impunidad que debilitan la confianza en las instituciones.²

En este sentido, desde el ámbito internacional se han emitido recomendaciones claras al Estado mexicano. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha señalado la necesidad de garantizar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos y homogéneos, así como de fortalecer las acciones para combatir la violencia de género. Estas observaciones reflejan la urgencia de consolidar un marco normativo eficaz que permita dar respuesta a esta problemática.

Asimismo, es importante reconocer que el feminicidio generalmente es precedido por diversas formas de violencia que no fueron atendidas de manera oportuna. Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de prevención y, en particular, las medidas de protección inmediata, a fin de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres en situación de riesgo.

² [¿Qué es el feminicidio y cómo identificarlo? | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx](#)



Una de las consecuencias más graves de este delito es la situación de vulnerabilidad en la que quedan niñas, niños y adolescentes que pierden a su madre o figura cuidadora. La ausencia de un modelo integral de atención para estos casos limita la capacidad del Estado para garantizar su desarrollo y bienestar, por lo que resulta imprescindible establecer medidas específicas que aseguren su protección, asistencia y acceso a derechos.

Desde una perspectiva jurídica, la tipificación del feminicidio no solo permite sancionar la conducta, sino también visibilizar la violencia basada en género y establecer mecanismos diferenciados para su atención. En ese sentido, resulta necesario consolidar un marco normativo que no sólo contemple el tipo penal, sino que articule de manera integral la prevención, investigación, sanción y reparación del daño.³

La presente iniciativa propone la expedición de una Ley especializada en el Estado de Puebla que permita:

1. Establecer un tipo penal claro y homogéneo de feminicidio y delitos relacionados;
2. Garantizar que toda muerte violenta de una mujer sea investigada desde el primer momento bajo la hipótesis de feminicidio;
3. Incorporar obligaciones específicas para la autoridad Ministerial Público bajo estándares de debida diligencia reforzada;
4. Regular de manera efectiva las medidas u órdenes de protección;
5. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas, incluyendo el derecho a la verdad y a la no revictimización;
6. Establecer un modelo integral de atención para niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio; y
7. Fortalecer la coordinación institucional para prevenir, investigar y sancionar este delito.

Asimismo, el proyecto incorpora estándares internacionales, como los establecidos en la Convención de Belém do Pará, a fin de garantizar una respuesta integral que atienda las causas estructurales de la violencia y fortalezca la protección de los derechos de las mujeres.

³ La tipificación del feminicidio en México - Feminicidio.net



El objetivo central de esta propuesta es dotar al Estado de herramientas jurídicas eficaces que permitan romper los ciclos de violencia e impunidad, garantizando el acceso a la justicia y la protección integral de las víctimas.

La realidad social exige una respuesta contundente. La violencia feminicida no puede normalizarse ni formar parte de la cotidianidad. Es necesario que el Estado, en coordinación con la sociedad, impulse acciones firmes que permitan erradicar este fenómeno y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE EXPIDE LA “LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DAÑO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE PUEBLA”

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Daño por el Delito de Feminicidio en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DAÑO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE PUEBLA”

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla.



Tiene como finalidad garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, mediante la actuación permanente de las autoridades para eliminar prácticas discriminatorias y patrones socioculturales basados en estereotipos de género.

Artículo 2.

Para el cumplimiento de su objeto, esta Ley establece:

- I. Las bases para la intervención coordinada de las autoridades en la prevención, detección, investigación, persecución, sanción y reparación del daño en los casos de feminicidio y conductas vinculadas;
- II. Las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al delito de feminicidio y a las conductas relacionadas con éste;
- III. Los principios, criterios rectores y obligaciones específicas de actuación con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y enfoque de derechos humanos;
- IV. Los mecanismos institucionales para garantizar la atención integral y la protección efectiva de las víctimas directas e indirectas.
- V. Las bases para la atención, seguimiento y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.

Artículo 3.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán actuar con perspectiva de género, debida diligencia y enfoque de derechos humanos en la aplicación de esta Ley.

En todo momento estarán obligadas a garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los delitos de feminicidio y aquellos que guarden relación con éste, cuando sean cometidos dentro del territorio del



Estado de Puebla, independientemente de que se consumen o queden en grado de tentativa, siempre que correspondan a la competencia de las autoridades del fuero común.

Artículo 5.

Las disposiciones de esta Ley también serán aplicables cuando los delitos de feminicidio o conductas relacionadas se realicen fuera del Estado, pero produzcan o estén destinados a producir efectos dentro del territorio estatal, siempre que:

I. Los hechos sean considerados delito tanto en el lugar donde se ejecutaron como conforme a la legislación del Estado de Puebla; y

II. No exista sentencia firme dictada en otra jurisdicción respecto de los mismos hechos.

Artículo 6.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación nacional y estatal en materia penal, de procedimientos penales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de atención a víctimas, en lo que resulte compatible.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE FEMINICIDIO, PENAS Y AGRAVANTES

Artículo 7.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entenderá que existen razones de género cuando la conducta esté motivada por la condición de mujer de la víctima, o cuando concurren circunstancias que evidencien violencia basada en género, en términos de la presente Ley.

La conducta se sancionará conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.

Para la acreditación del feminicidio se requerirá:

I. La privación de la vida de una mujer; y



- II. La concurrencia de al menos una razón de género, conforme al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 9.

A quien cometa feminicidio se le impondrá pena de prisión de cuarenta a setenta años, así como multa y reparación integral del daño en términos de esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 10.

Además de la pena de prisión, la sentencia deberá contemplar, cuando proceda:

- I. Pérdida de derechos sucesorios respecto de la víctima;
- II. Prohibición de acercamiento y contacto con víctimas indirectas; y
- III. Medidas complementarias de protección en favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11.

Existe tentativa de feminicidio cuando, con la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, la persona autora ejecute actos idóneos y directos para consumar el delito y éste no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa se sancionará con pena de prisión equivalente a una reducción de una cuarta parte hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo 9, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 12.

Se considera que existen razones de género cuando concurra una o más de las siguientes circunstancias:

- I. Existan indicios de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Existan lesiones degradantes o infamantes, mutilaciones o actos de necroviolencia;

Para efectos de esta disposición, se entenderá por necroviolencia toda acción u omisión deliberada realizada sobre el cuerpo sin vida de la



víctima, que implique su manipulación, exposición, ocultamiento, destrucción, mutilación o cualquier otro acto de carácter degradante o simbólico, que atente contra la dignidad póstuma de la persona y que no tenga finalidad estrictamente médico o legal.

- III. Existan antecedentes o datos de violencia familiar, laboral, escolar, comunitaria o de pareja ejercida contra la víctima;
- IV. Existan datos de prejuicios o estereotipos de género en la conducta, motivación, contexto o ejecución;
- V. Exista o haya existido relación de poder, subordinación o asimetría entre autor y víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. La víctima se encuentre en estado de indefensión o se le haya colocado en situación de imposibilidad material de resistir o pedir auxilio;
- VIII. Exista exposición, exhibición o disposición del cuerpo de la víctima en lugar público o de acceso público, o evidencia de su traslado con fines de ocultamiento u ostentación; y
- IX. Cualquier otra circunstancia análoga que, conforme a bases homogéneas nacionales vigentes, se reconozca como razón de género.

Artículo 13.

La pena prevista en el artículo 9 se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor o se encuentre en situación de discapacidad;
- II. La víctima se encuentre embarazada o en puerperio;
- III. El delito sea cometido por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, o con participación de éste;
- IV. Exista pluralidad de personas participantes;
- V. Exista privación de la libertad previa;



- VI. Se utilicen armas de fuego, armas blancas, sustancias corrosivas o cualquier medio especialmente cruel;
- VII. Exista alteración de la escena, destrucción de indicios o simulación de suicidio o accidente para ocultar razones de género;
- VIII. El delito se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- IX. La víctima sea periodista, defensora de derechos humanos o lideresa comunitaria, y el hecho guarde relación con tal condición; y
- X. Exista antecedente de denuncia, orden de protección o medida cautelar vigente o previa en favor de la víctima.

Artículo 14.

Cuando la persona imputada sea madre, padre o tenga relación de tutela, guarda o custodia respecto de niñas, niños o adolescentes, el órgano jurisdiccional competente deberá decretar, de manera inmediata y con base en el interés superior de la niñez, medidas provisionales de protección familiar y separación de la persona imputada respecto de las y los menores, sin perjuicio de lo que resuelva la autoridad familiar competente.

En sentencia condenatoria, se decretará la pérdida de patria potestad, tutela, curatela, guarda y custodia respecto de las y los menores, así como la prohibición de contacto, salvo que exista resolución judicial posterior debidamente motivada en beneficio del interés superior de la niñez.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL FEMINICIDIO

Artículo 15.

Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 16.

En todo caso de muerte violenta de una mujer, la autoridad ministerial deberá iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio desde el primer momento en que tenga conocimiento de los hechos.



Lo anterior, en observancia de la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género, sin perjuicio de la determinación posterior de la tipicidad o clasificación jurídica que corresponda conforme a derecho.

Artículo 17.

Las autoridades están obligadas a investigar con debida diligencia en forma reforzada, lo cual implica:

- I. Inmediatez en la atención y preservación del lugar de hallazgo;
- II. Exhaustividad en la búsqueda y valoración de indicios;
- III. Investigación sin estereotipos ni prejuicios de género;
- IV. Análisis de contexto de violencia y relaciones de poder; y
- V. Coordinación interinstitucional.

Artículo 18.

Las instituciones de seguridad pública y el personal pericial deberán asegurar el lugar de intervención, preservar los indicios, objetos y datos relacionados con los hechos, conforme a la normativa procesal aplicable, a fin de garantizar la integridad de la escena.

Artículo 19.

La autoridad Ministerial deberá ordenar, sin demora:

- I. Dictámenes periciales pertinentes con perspectiva de género;
- II. Autopsia con búsqueda de signos de violencia sexual, lesiones degradantes o infamantes y necroviolencia;
- III. Recolección y análisis de evidencia biológica y digital;
- IV. Entrevistas inmediatas con protocolos de trato digno y no revictimizante; y
- V. Medidas u órdenes de protección cuando existan víctimas indirectas o personas en riesgo.



Artículo 20.

La autoridad Ministerial, además de las obligaciones generales, deberá:

- I. Abrir carpeta de investigación por probable feminicidio conforme al artículo 16;
- II. Integrar una hipótesis de investigación con perspectiva de género y análisis de contexto;
- III. Solicitar y ejecutar medidas de protección de manera inmediata, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Identificar y reconocer desde el inicio a víctimas indirectas, en particular niñas, niños y adolescentes en orfandad, activando la ruta integral de atención correspondiente;
- V. Garantizar acceso a asesoría jurídica, información clara y trato no revictimizante;
- VI. Documentar y reportar a la instancia estatal de coordinación la información mínima estadística del caso, sin datos personales, para seguimiento institucional y transparencia proactiva; y
- VII. Solicitar, cuando proceda, el aseguramiento de bienes del imputado para garantizar la reparación del daño.

Artículo 21.

Las autoridades competentes deberán aplicar protocolos especializados vigentes en el ámbito nacional y estatal para la investigación del feminicidio, de conformidad con los lineamientos y protocolos nacionales aplicables.

Dichos instrumentos deberán incorporar, de manera obligatoria, la perspectiva de género, la debida diligencia reforzada, el análisis de contexto, la preservación de indicios y la coordinación interinstitucional.

Artículo 22.

Las instituciones de seguridad pública, servicios periciales, salud y atención a víctimas deberán actuar coordinadamente con la autoridad Ministerial, con



canalización inmediata de víctimas indirectas y aseguramiento de evidencia, conforme a los lineamientos que emita la instancia estatal de coordinación.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN INMEDIATAS

Artículo 23.

Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, de naturaleza precautoria y cautelar, en función del interés superior de la víctima y de la niñez; tienen por objeto prevenir o hacer cesar actos de violencia, impedir la comisión de nuevos hechos y evitar el contacto de la persona agresora con la víctima.

Artículo 24.

Podrán emitir medidas u órdenes de protección:

- I. Las autoridades administrativas competentes;
- II. La autoridad Ministerial; y
- III. Los órganos jurisdiccionales competentes.

Lo anterior, en armonía con la legislación aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 25.

Las medidas u órdenes de protección deberán emitirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las motivan.

Artículo 26.

Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más, o por el tiempo que dure la investigación, o hasta que cese la situación de riesgo, previa valoración fundada y motivada.

Artículo 27.

La autoridad que emita la medida deberá realizar la medición y valoración del riesgo,



así como las valoraciones médica y psicológica que resulten procedentes, conforme a la normativa aplicable y a los lineamientos institucionales.

Artículo 28.

Sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable, podrán dictarse, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Prohibición de acercamiento, contacto o comunicación por cualquier medio;
- II. Separación inmediata de la persona agresora del domicilio;
- III. Custodia policial temporal o vigilancia preventiva;
- IV. Resguardo de víctimas indirectas, especialmente niñas, niños y adolescentes;
- V. Aseguramiento de armas;
- VI. Protección de evidencias y documentos de identidad; y
- VII. Canalización urgente a refugio o instancia de protección.

Artículo 29.

Las instituciones de seguridad pública deberán ejecutar de inmediato las medidas u órdenes de protección. La negativa, demora injustificada o simulación en su ejecución generará responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Artículo 30.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes potencialmente en situación de orfandad por feminicidio, la autoridad Ministerial deberá:

- I. Solicitar medidas urgentes de custodia temporal segura;
- II. Prohibir el contacto de la persona imputada o de su red de apoyo con las niñas, niños o adolescentes, cuando exista riesgo; y
- III. Notificar, en un plazo máximo de veinticuatro horas, a las instancias de asistencia social y atención a víctimas para activar la ruta integral correspondiente.



TÍTULO QUINTO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y NO REVICTIMIZACIÓN

Artículo 31.

La autoridad ministerial reconocerá, desde el inicio, la calidad de víctima directa e indirecta conforme a la legislación aplicable, sin exigir formalidades innecesarias.

Artículo 32.

Son derechos mínimos de las víctimas directas e indirectas:

- I. El acceso efectivo a la justicia y a la verdad;
- II. El trato digno, sin discriminación ni estereotipos;
- III. La asesoría jurídica;
- IV. La traducción e interpretación, cuando proceda;
- V. La emisión oportuna de medidas u órdenes de protección;
- VI. La atención médica y psicológica; y
- VII. La reparación integral del daño.

Artículo 33.

Toda autoridad deberá abstenerse de realizar conductas u omisiones que generen revictimización, incluyendo:

- I. Culpabilizar a la víctima por su conducta, vestimenta o decisiones;
- II. Minimizar los hechos o sugerir conciliación o reconciliación;
- III. Difundir o filtrar datos personales, imágenes o información sensible;
- IV. Retrasar diligencias sin causa justificada; y
- V. Negar medidas u órdenes de protección con base en estereotipos o prejuicios.



Artículo 34.

Las víctimas tendrán derecho a:

- I. Ser informadas sobre los avances relevantes del procedimiento;
- II. Acceder al expediente conforme a las reglas procesales y de confidencialidad;
- III. Solicitar diligencias y aportar datos de prueba; y
- IV. Participar en la determinación de la reparación integral del daño.

TÍTULO SEXTO

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 35.

La reparación del daño será integral, efectiva, adecuada y transformadora, e incluirá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 36.

La autoridad ministerial deberá investigar los bienes y el patrimonio de la persona imputada y solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar la reparación del daño, conforme al marco procesal aplicable.

Artículo 37.

La reparación deberá contemplar medidas específicas para las víctimas indirectas, en particular para niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, con base en el interés superior de la niñez y su desarrollo integral.

Artículo 38.

Las autoridades deberán implementar medidas institucionales, a través de la instancia estatal o municipal de coordinación, para corregir fallas estructurales y patrones identificados en la investigación, peritaje, atención a víctimas y ejecución de medidas de protección.



TÍTULO SÉPTIMO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ORFANDAD POR FEMINICIDIO

Artículo 39.

Desde la noticia criminal, la autoridad Ministerial deberá identificar y registrar la existencia de niñas, niños y adolescentes potencialmente en condición de orfandad por feminicidio en el Estado de Puebla, reconocerles la calidad de víctimas indirectas y activar de inmediato la ruta institucional correspondiente.

Artículo 40.

Se establece una ruta integral que comprende, como mínimo:

- I. Protección física inmediata y custodia provisional segura;
- II. Atención médica y psicológica urgente;
- III. Evaluación socioeconómica;
- IV. Asesoría jurídica y acompañamiento;
- V. Incorporación a esquemas de apoyo educativo y social; y
- VI. Seguimiento institucional.

Artículo 41.

La autoridad competente deberá privilegiar, con base en el interés superior de la niñez, la asignación a redes familiares seguras y libres de violencia, previa verificación de antecedentes y valoración de riesgo. En su ausencia, se activarán medidas de resguardo institucional temporal.

Artículo 42.

Se garantizarán mecanismos para asegurar el sustento y las necesidades esenciales de niñas, niños y adolescentes, incluyendo:

- I. Medidas cautelares sobre bienes de la persona imputada;
- II. Acceso a fondos de ayuda y reparación conforme a la legislación aplicable en materia de víctimas; y



III. Gestión de apoyos institucionales estatales y municipales.

Artículo 43.

La autoridad jurisdiccional deberá establecer la prohibición de acercamiento y contacto de la persona imputada con niñas, niños y adolescentes, mientras subsista una situación de riesgo, sin perjuicio de resoluciones posteriores debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 44.

Se crea el Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por Femicidio, con fines de atención integral, seguimiento y diseño de políticas públicas, garantizando la protección de datos personales y la confidencialidad de la información.

TÍTULO OCTAVO
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, DATOS Y SEGUIMIENTO

Artículo 45.

Se crea el Sistema Estatal de Coordinación para la Prevención, Investigación y Atención Integral del Femicidio, como instancia permanente de coordinación y seguimiento interinstitucional.

Artículo 46.

El Sistema se integrará por representantes con capacidad de decisión de:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Fiscalía General del Estado;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Poder Judicial del Estado;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Educación Pública;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;



- VIII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o su equivalente; y
- IX. Representación municipal a través de los mecanismos de coordinación estatal.

Artículo 47.

Son funciones mínimas del Sistema:

- I. Emitir lineamientos y mecanismos de coordinación para la aplicación de esta Ley;
- II. Desarrollar y actualizar protocolos de actuación conforme a bases nacionales homologadas;
- III. Diseñar indicadores, metas y reportes semestrales;
- IV. Garantizar la interoperabilidad de datos con sistemas nacionales y estatales;
- V. Emitir recomendaciones para corregir fallas estructurales detectadas en investigaciones; y
- VI. Presentar un informe anual público al Congreso del Estado.

Artículo 48.

El Sistema consolidará información estadística y de gestión sobre feminicidio, tentativa, órdenes de protección, medidas para niñas, niños y adolescentes y reparación del daño, sin incluir datos personales, conforme a criterios de calidad, comparabilidad y transparencia proactiva.

TÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 49.

El Estado y los municipios implementarán programas permanentes de prevención de la violencia contra las mujeres, con enfoque comunitario, escolar, laboral y familiar, considerando la evidencia estadística oficial disponible.



Artículo 50.

Toda persona servidora pública que intervenga en la prevención, detección, atención, protección, investigación o sanción de la violencia deberá recibir capacitación inicial y continua en perspectiva de género, debida diligencia reforzada, atención a víctimas y aplicación de medidas u órdenes de protección.

Artículo 51.

Las autoridades desarrollarán campañas permanentes de prevención, eliminación de estereotipos de género y difusión de rutas de denuncia y mecanismos de protección.

TÍTULO DÉCIMO RESPONSABILIDADES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.

La omisión, el retraso injustificado o la negativa de emitir o ejecutar medidas u órdenes de protección dentro de los plazos legales, así como la revictimización institucional, generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 53.

Las autoridades estatales o municipales deberán observar y adecuar su actuación a las bases homogéneas que, en su caso, emita la legislación general en materia de feminicidio, una vez que ésta entre en vigor.

Artículo 54.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta Ley, en coordinación con el Sistema Estatal, sin contravenir el marco federal aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Sistema Estatal de Coordinación para la Prevención, Investigación y Atención Integral del Feminicidio deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y aprobar su programa anual dentro de los sesenta días naturales siguientes.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades administrativas competentes deberán emitir y armonizar lineamientos operativos para la emisión y ejecución de órdenes de protección, la valoración de riesgo y su seguimiento, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado deberá designar unidades especializadas y personal capacitado en la investigación del delito de feminicidio, conforme a la disponibilidad presupuestal y a su plan de profesionalización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Una vez que entre en vigor la legislación general en materia de feminicidio, el Congreso del Estado deberá, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, realizar una revisión integral de esta Ley y de la legislación estatal relacionada, a fin de ajustarlas a las bases homogéneas nacionales, garantizando el principio de no regresividad y la máxima protección de los derechos humanos.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la implementación efectiva de esta Ley, priorizando las órdenes de protección, el fortalecimiento de capacidades periciales y la atención integral a niñas, niños y adolescentes.



ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 14 DE ABRIL DE 2026
INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ
GARCÍA**

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA
PIÑA**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA
ANGON**